

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 67: por cumplido lo ordenado y téngase presente.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 248.314-2023, la sociedad Nova Austral, los terceros coadyuvantes y las comunidades indígenas reclamantes, han deducido recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que acogió la reclamación deducida por Nova Austral sólo en cuanto ordena respecto del cargo N°1 que la SMA fundamente adecuadamente la clasificación de gravedad del cargo en relación a la hipótesis del artículo 36 N° 2 letra e) de la Ley N° 20.417 o su reclasificación y que, además, descuenta del monto total de la multa lo relativo a la circunstancia de falta de cooperación eficaz, por no ser concurrente dicha circunstancia. A su vez, respecto del cargo N°5 ordena que la SMA pondere el incumplimiento parcial y no total de la obligación de remitir las copias digitalizadas del registro de mortalidades. Además,



pondere que no se encuentra configurada la causal de gravedad contemplada en el artículo 36 N°1 letra e) de la Ley N°20.417, como tampoco la circunstancia del artículo 40 letra d) de dicha ley; desestimando las otras reclamaciones deducidas por los actores.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR NOVA AUSTRAL S.A.**

**PRIMERO:** Que los recurrentes acusan que el fallo quebranta lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, al infringir de manera manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Arguye el erróneo razonamiento contenido en el fundamento cuadragésimo séptimo y siguientes, en cuya virtud se sancionó a la reclamante por no disponer de las redes de enmalle necesarias para la implementación del Plan de Contingencia para el escape masivo de peces (cargo 4-2), en circunstancias de que al contrario de lo sostenido por los sentenciadores, el cumplimiento de tal



exigencia fue debidamente demostrado por su parte, en la medida de que las mallas pajareras con las que contaba en sus instalaciones, satisfacen el mismo objetivo que aquéllas que se echan en falta por la autoridad administrativa, es decir, evitar la fuga masiva de peces. Añade que, a pesar de ello, los juzgadores estimaron que la imputación sobre tal aspecto era correcta, sin analizar la utilidad de las mallas ocupadas en el Centro de Engorda de Salmónidos, como tampoco la particularidad de ser intercambiables entre unas y otras, en vista de la mínima diferencia de trama entre ellas, soslayando incluso el establecimiento del tamaño mínimo que se requiere para estos efectos.

Acusa que la falta de consideración de las probanzas rendidas para tal cometido es fundamental para entender por qué el tribunal adoptó una decisión errónea, toda vez que dicho proceder denota una apreciación parcial de la prueba aportada por su parte, que dejó de lado antecedentes de hecho importantísimos, que llevaron en definitiva a confirmar la imputación en contra de la reclamante.



Refiere que idéntica deficiencia se produjo en relación a las verificaciones semestrales del estado de los módulos y las certificaciones anuales sobre las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y de fondeos, pues, a diferencia de lo sostenido por la administración (cargos 4-3 y 4-4), la prueba incorporada al proceso demuestra justamente el cumplimiento satisfactorio de su parte, siendo desestimada sobre la base de consideraciones de carácter genérico.

En consecuencia, estima que el fallo vulnera de manera manifiesta las reglas de la sana crítica dada la omisión de parte importante de la prueba aportada por su parte, puesto que, si no se valora toda la prueba rendida, no puede existir una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.

**SEGUNDO:** Que para resolver el recurso en examen se debe tener en consideración que por su intermedio se denuncia, en lo medular, la transgresión de las normas vinculadas con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al respecto, cabe consignar que, de acuerdo a su acepción gramatical, sana crítica es



aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional.

**TERCERO:** Que en dicho sentido esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**CUARTO:** Que desde esta perspectiva resultaba indispensable, para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello



fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en examen.

En efecto, el recurrente sostiene que los falladores apreciaron de manera parcial la prueba aportada por su parte, dejando de lado antecedentes de hecho importantísimos y, por último, que si no se valora toda la prueba rendida, no puede existir una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.

**QUINTO:** Que de lo expuesto aparece con claridad que las alegaciones del recurrente no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que no se demostró la existencia o más bien el cumplimiento de las exigencias técnicas en las instalaciones a cargo de la reclamante.



Así las cosas, resulta evidente que, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a denunciar la infracción de las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es, verdaderamente, la apreciación que los jueces del grado hicieron de las probanzas aparejadas, así como el resultado que de este ejercicio extrajeron, traducido en la convicción que alcanzaron de que las verificaciones y certificaciones pedidas no resultaron debidamente probadas en autos, como tampoco que se utilizaran las mallas adecuadas para la contención de las especies, decisión que, si bien no es compartida por el reclamante, en modo alguno puede entenderse configurativa de una real infracción de normas reguladoras de la prueba.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma intentado no podrá ser acogido en este extremo, al no verificarse las deficiencias refutadas, en tanto el análisis probatorio contenido en el fallo no quebranta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica.



**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO  
DEDUCIDO POR NOVA AUSTRAL S.A.**

**SEXTO:** Que, en un primer capítulo, el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento de los artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 23 y 27 de la Ley N° 19.880, en relación a los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575.

Expresa que para el legislador fue relevante regular la oportunidad en la sustanciación de los procedimientos, fijando al efecto plazos que obligan a la Administración Pública en la tramitación de los mismos. Añade que, sin embargo, al rechazar su reclamación el principio de celeridad no fue considerado por los sentenciadores, pues en lugar de darle aplicación el fallo estimó que no se configura la infracción denunciada, lo que supone contrariar las normas procedimentales establecidas en la Ley N° 19.880. Al respecto expone que el principio a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones se consagró de manera expresa en el artículo 27 de la citada Ley N° 19.880 y destaca que, tal como lo dispone el artículo 23 de ese mismo cuerpo legal, el cumplimiento de los plazos es



obligatorio para la Administración, de forma que sólo cabe concluir que si ésta demora más de seis meses en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se produce el decaimiento, de manera que la sentencia que se dicte fuera de ese plazo resulta extemporánea e ineficaz. Arguye que es evidente que en la especie operó el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la Administración demoró más de dos años en su tramitación, contados desde su inicio, que corresponde a la formulación de los cargos que se le imputaron, y hasta la decisión final del mismo, ocurrida el 6 de septiembre de 2021. Afirma que en estas condiciones los sentenciadores contravinieron los artículos 27, 7 y 23 de la Ley N° 19.880 y el artículo 3 de la Ley N° 18.575, pues en el caso en examen operó el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. Además, señala que los sentenciadores infringieron el artículo 3 de la Ley N° 18.575 al no aplicarlo en el caso en examen, pues era evidente que los principios de eficiencia y eficacia



allí consagrados suponen la tramitación del procedimiento con ahorro de tiempo y sin dilaciones innecesarias.

**SÉPTIMO:** Que en segundo lugar el recurrente denuncia que el Tribunal Ambiental contraviene lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°20.417, en relación con el artículo 2 de la Ley N° 18.575 y los artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Al respecto manifiesta que uno de los cargos de autos (cargo N° 5) versa sobre no haber remitido copia digitalizada de la bitácora de control diario de mortalidad sometida a ensilaje. En este sentido asevera que no existe un precepto legal o reglamentario, como tampoco consta en la RCA la obligación del titular de conservar las bitácoras de control diario de mortalidad sometida a ensilaje más allá del término del ciclo productivo, contexto en el que surge la atipicidad alegada por su parte.

Además, enfatiza que en ese sentido no puede perderse de vista que, si bien la bitácora solicitada versa sobre el ciclo productivo comprendido entre el mes de abril de 2016 a marzo de 2018, el requerimiento de



información fue realizado tan sólo en agosto de 2019. A lo dicho adiciona que hizo entrega de los antecedentes correspondientes a veinte meses (desde abril de 2016 hasta diciembre de 2017), la cual incluso había sido proporcionada a la SMA en diciembre de 2017, viéndose impedida de entregar la información relativa a los cuatro meses restantes (diciembre de 2017 a marzo de 2018), dada la eliminación accidental de aquellos antecedentes, de lo que deduce que la controversia no se falló conforme a derecho.

**OCTAVO:** Que en un tercer acápite los comparecientes denuncian, que los falladores incurren en error de derecho en la aplicación del artículo 36 N° 3 de la Ley N°20.417. En esta perspectiva afirman que el Tribunal Ambiental efectúa una interpretación errada de dicho precepto legal, proceder que se genera porque se ordena a la autoridad administrativa recalificar la gravedad de la infracción, en circunstancias que, en la eventualidad de estimar que ello es efectivo, es decir, que existe una infracción atribuible a la empresa, la misma es de carácter leve, tanto más si se considera que no obtuvo



algún beneficio en su favor, a la vez de haber cooperado activamente con la SMA en el esclarecimiento de los hechos.

**NOVENO:** Que para la adecuada comprensión y solución del recurso en estudio es útil dejar asentado que son hechos de la causa, por haberlos establecido de ese modo los sentenciadores, los siguientes:

- La empresa titular incurrió en el inadecuado manejo de las mortalidades generadas en el CES en los ciclos productivos 2013-2015 y 2016-2018, manifestada en las discrepancias numéricas existentes entre la mortalidad extraída desde las jaulas del CES y las sometidas al sistema de ensilaje.

- Asimismo, se le atribuye el inadecuado manejo de residuos sólidos, lo que se expresa en: **1.** El acopio de basura asimilable a domiciliaria se acumula en maxisacos de transporte de alimento de salmones, **2.** Maxisacos de transporte de alimento de salmones se mantiene en el CES luego de su uso, **3.** Acopio de materiales en desuso (escombros) en plataforma, la cual no fue evaluada ni autorizada ambientalmente, y **4.** Acopio



de balsas dadas de baja desde otros CES, lo cual no fue evaluado ni autorizado ambientalmente.

- También se le sanciona porque el pretil de plataforma de ensilaje presenta una abertura a nivel de base de 15 x 7 centímetros, en violación de la RCA.

- A su vez, también se constató el incumplimiento de medidas preventivas (realización de actividades y contar con determinados equipos establecidos en los Planes de Contingencia), consistentes en:

1. No disponer en el CES del equipo necesario para la implementación del Plan de Contingencias de FAN.

2. No disponer en el CES de redes de enmalle necesarias para la implementación del Plan de Contingencia para escape masivo de peces.

3. No realizar verificación semestral del estado de los módulos del CES, y

4. No contar con certificados anuales sobre las condiciones de seguridad de los módulos de cultivo y de fondeos, del CES.

- Por último se estableció que la empresa no remitió copia digitalizada de bitácora de control diario



de mortalidad sometida a ensilaje en el centro, correspondiente al ciclo productivo 2016-2018, en violación de un requerimiento de información de la SMA.

**DÉCIMO:** Que descartada la infracción de las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica acusada en el recurso de nulidad formal examinado más arriba, se debe concluir que los hechos descritos precedentemente son inamovibles para este Tribunal de Casación, el que no puede variarlos, toda vez que no se ha denunciado, de manera eficaz, la vulneración de normas reguladoras de la prueba.

**UNDÉCIMO:** Que comenzando el análisis del recurso se debe consignar que el yerro jurídico central sobre el que se construye el primer capítulo del recurso se relaciona con la infracción del artículo 27 de la Ley N° 19.880, norma que prescribe: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final".

**DUODÉCIMO:** Que como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, que para la Administración Pública el plazo



establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, no resulta posible atribuir a los sentenciadores los errores de derecho imputados en el primer capítulo del arbitrio, toda vez que, al rechazar la alegación de decaimiento del acto administrativo, han realizado una correcta aplicación del artículo 27 de la Ley N° 19.880 en relación a los restantes artículos citados del mismo cuerpo legal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de la lectura del segundo capítulo del recurso de casación formulado por la defensa de la reclamante se desprende que su resolución exige determinar si los juzgadores vulneraron, tal como lo asevera, la normativa que rige la situación en examen y si quebrantaron, asimismo, el principio de tipicidad, al dar por establecida la responsabilidad de la reclamante en los hechos que se le imputan, yerro que se manifestaría al reprocharle la falta de entrega de información a la autoridad fiscalizadora mediante las bitácoras de que se trata, pese a que, según asevera, su parte no tiene la obligación de conservar tales



antecedentes más allá del ciclo productivo, desconociendo la atipicidad de la conducta reprochada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, se hace necesario dejar asentado que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el fallo no contraviene el principio de tipicidad, puesto que la conducta realizada por los actores corresponde, precisamente, a la infracción por la que han sido sancionados. En efecto, en la especie lo reprochado no se trata de la obligación de conservación de las bitácoras de control diario más allá del ciclo productivo, sino que, por la inversa, lo cuestionado es que la empresa investigada no cumplió, a sabiendas, con el requerimiento de información realizado por la autoridad administrativa al sujeto fiscalizado, proceder que se encuentra reflejado, como quedó dicho, en la letra j) del artículo 35 de la Ley N° 20.417.

Así para desechar, la ilegalidad basada en la transgresión del principio de tipicidad, basta considerar que la falta de diligencia de la actora, en relación al deber que la legislación del ramo le impone de manera



específica y determinada, resultó suficientemente comprobada en autos.

Por ello, resulta que lo obrado por los sentenciadores del grado se ajusta a lo dispuesto en el referido artículo 35, por lo que no se visualiza ilegalidad en la resolución sancionatoria que da origen al presente recurso, pues conforme a dicha norma no era exigible otra conducta, en tanto, en definitiva, dependía del recurrente demostrar el control de la mortalidad sometida a ensilaje durante el período fiscalizado a través de los antecedentes que se echan en falta.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en seguida, en relación al último capítulo del arbitrio en estudio, aparece con claridad que habiendo concluido el procedimiento administrativo seguido en contra de la recurrente, la SMA estaba obligada a pronunciarse sobre la clasificación de la gravedad de la infracción imputada, mediante la dictación de un acto administrativo que expresara las razones que justificaran su determinación.

Empero, la autoridad administrativa se limitó a expedir una resolución por la que, si bien impone a la



empresa investigada la sanción de multa sobre la base de considerar que se trata de una infracción de carácter leve, como consecuencia de la inexistencia de antecedentes que justifiquen la concurrencia de alguna de las circunstancias que permiten catalogar dicha conducta como grave o gravísima, lo cierto es que, no funda de manera alguna dicho proceder, en tanto, en lugar de exponer alguna razón que dotara de contenido y sustancia a su determinación, se limitó a mencionar que no existen fundamentos para modificar la variación inicial efectuada en la formulación de cargos, sin explicar, sin embargo, por qué el incumplimiento no se consideró grave en los términos de que trata la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley N°20.417, sin que resulte suficiente en este ámbito la sola mención a que se ha hecho referencia, puesto que, por aplicación del deber de motivación, es el propio resolutor quien debe expresar los fundamentos precisos y determinados de su decisión, así como dejar constancia de la ponderación que se efectúa de tales elementos de juicio.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, llevan razón los sentenciadores del grado, al sostener que la actuación censurada carece de fundamentos que permitan entender y que entreguen soporte a la decisión adoptada por la SMA, siendo forzoso concluir que la sanción aplicada a la fiscalizada es ilegal, pues al obrar de ese modo la autoridad administrativa dejó de cumplir las exigencias de motivación vinculadas a la clasificación de la infracción, razón por la que el recurso de casación debe ser rechazado.

**III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR EL TERCERO COADYUVANTE.**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el arbitrio de nulidad en examen se sustenta en el artículo 768 N°s 4 y 7 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, haber incurrido la sentencia en ultra petita, a la vez de contener decisiones contradictorias.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la sola lectura del recurso de nulidad formal deja en evidencia las graves falencias del arbitrio en estudio. Por de pronto éste no sólo omite señalar con claridad la causal esgrimida y que, a la



postre, justifica la interposición de este recurso sobre la base de lo establecido en los numerales 1, 4, 6 o 7 del artículo 768 del texto legal citado, en relación con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, sino que además aparece del todo incomprensible, pues si bien se enuncian las causales contempladas en el artículo 768 N°s 4 y 7, a renglón seguido, sustenta los vicios en una cuestión diversa que se reduce a una lacónica mención al primer numeral mencionado.

**VIGÉSIMO:** Que, de lo expuesto, fluye que, el vicio alegado contemplado en el artículo 768 N°s 4 y 7 del Código de Procedimiento Civil, como fundamento del recurso interpuesto, resulta ser ininteligible, por lo que deberá ser desestimado.

**IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR EL TERCERO COADYUVANTE.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, el quebrantamiento de los artículos 36 N° 1 letra e) y 40 letra d) de la Ley N° 20.417.

En la especie, refiere que, en relación al cargo N° 5 medió una equivocada calificación de la gravedad de la



conducta infraccional de la empresa, a la vez de no considerar una de las circunstancias cruciales en la determinación de la sanción específica, lo que condujo a los sentenciadores a una errada conclusión que difiere de lo obrado por la autoridad administrativa, pues, en definitiva, descartan la gravedad de la conducta atribuida a la fiscalizada, como también la intencionalidad en la comisión de la infracción. Asimismo, sostiene que el tribunal impone un estándar probatorio que no resulta factible de lograr, cuestión que torna imposible demostrar la concurrencia de los elementos que configuran las exigencias impuestas en las normas citadas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que examinados los antecedentes se advierte que la empresa es cuestionada por no remitir copia digitalizada de control diario de mortalidad sometida a ensilaje correspondiente al ciclo productivo 2016-2018, infringiendo de ese modo el requerimiento de información realizado por la SMA.

Enseguida, la Superintendencia de Medio Ambiente, le imputó el cargo descrito en el numeral quinto.



Con el mérito de los antecedentes aplicó al fiscalizado una multa de 1.013 Unidades Tributarias Anuales. Al fundar su determinación la autoridad administrativa estima configurado el quinto cargo puesto que el fiscalizado incurrió en un incumplimiento al no hacer entrega de la información solicitada, pese a obrar en su poder los registros correspondientes al período comprendido entre el 10 de abril de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2017, lo que quebranta el artículo 35 letra j) de la Ley N° 20.417.

Finalmente, del expediente administrativo consta que deducida la reclamación en contra de dicha decisión, el Tribunal Ambiental la acogió sólo en cuanto ordena a la autoridad administrativa a considerar que el incumplimiento que se atribuye a la empresa sancionada es parcial mas no total, a la vez de ponderar que no procede la calificación de gravedad contemplada en el artículo 36 N° 1 letra e) de la Ley N°20.417, así como tampoco la circunstancia relativa a la intencionalidad de la conducta descrita en el artículo 40 letra d) del texto legal citado.



**VIGÉSIMO TERCERO:** Que establecido lo anterior cabe analizar el cargo formulado bajo el número cinco, relativo al incumplimiento del requerimiento de información en que habría incurrido la reclamante. Al respecto resulta preciso destacar que si bien en el procedimiento sancionatorio la autoridad administrativa consideró que la fiscalizada incurrió en un actuar gravemente negligente, impidiendo de aquél modo el ejercicio de las atribuciones de la SMA, lo cierto es que los sentenciadores describen latamente la sucesión de hechos que demuestran que la empresa hizo entrega oportuna de la mayoría los registros de mortalidad, obrando en poder de la SMA la copia digitalizada de control diario de mortalidad hasta los primeros días de diciembre de 2017, restando sólo la entrega del remanente de dicho mes y los meses de enero, febrero y marzo de 2018. Más aún, al fundar dicha consideración los juzgadores reparan sobre la improcedencia de la actuación de la SMA, al solicitar nuevamente antecedentes que se encontraban en su poder, como consecuencia de haber sido puestos a su disposición por la empresa fiscalizada.



Como se observa, los sentenciadores consideran que aun cuando existe un incumplimiento de la empresa, lo cierto es que el mismo no puede sino ser considerado como parcial, en la medida que la ausencia de la información se reduce a un breve lapso, de acuerdo a los hechos que surgen de los antecedentes emanados de la propia Administración.

Asimismo, controvierten la clasificación de la infracción pues en la especie no se trata de una infracción gravísima, en vista de que no existen antecedentes que permitan sostener que la fiscalizada incurrió en alguna de las situaciones descritas en el artículo 36 N° 1 letra e) de la Ley N° 20.417, esto es, haber impedido deliberadamente la fiscalización o evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA. Del mismo modo, la circunstancia contemplada en la letra d) del artículo 40 del texto legal citado, también es descartada porque no se avisor la intencionalidad en la comisión de la infracción.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el artículo 35 letra j) de la Ley N° 20.417, invocado por la autoridad como la norma



vulnerada por la reclamante en esta parte, dispone:  
"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...]

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley".

A su turno, el artículo 36 del cuerpo legal citado establece: "Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia".

Por último, el artículo 40 de dicho texto legal estatuye: "Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se



considerarán las siguientes circunstancias:

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que de la atenta lectura de las normas transcritas precedentemente se advierte que no se configura la infracción imputada a la fiscalizada, en los términos que establece la autoridad administrativa, toda vez que si bien se acreditó la falta de entrega de la información requerida por la SMA, el incumplimiento se reduce a un breve período del ciclo productivo 2016-2018, de lo que se sigue que si bien el cargo de que se trata ha quedado demostrado, la circunstancia descrita impide considerarlo total, pues en concreto afecta sólo a los últimos meses del citado ciclo y, por ende, se trata de un incumplimiento meramente parcial.

Ahora bien, no existe duda que la omisión en la entrega de los antecedentes que se echan en falta, es consecuencia de su destrucción, la cual, en concepto de la infractora, se debió a una cuestión de carácter accidental. Ahora bien, llevan razón los sentenciadores



al sostener que no existen elementos que permitan concluir que la destrucción de las bitácoras fue con la intención deliberada de impedir la fiscalización o evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia. Por de pronto, basta considerar que no sólo se trata de antecedentes vinculados a un breve lapso, en relación al tiempo total del ciclo productivo bajo control (desde el 10 de abril de 2016 hasta el 6 de marzo de 2018), sino que, tal como fue reconocido en la sentencia impugnada, al ser requerida la información en agosto de 2017 por la autoridad administrativa, lo cierto es que en diciembre de dicha anualidad la fiscalizada hizo entrega de toda la información disponible hasta ese entonces, es decir, desde el 10 de abril de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2017, la cual, por lo demás, corresponde a prácticamente la totalidad del ciclo fiscalizado, de modo que no existen elementos para entender que al ser requerida nuevamente en agosto de 2019 para la entrega de las bitácoras del ciclo productivo, vale decir, después de transcurrido más de un año del término de dicho ciclo, la empresa destruyera deliberadamente sólo el tiempo no



informado en el requerimiento anterior, es decir, aquel correspondiente al período comprendido entre el 6 de diciembre de 2017 y el 6 de marzo de 2018, con miras a impedir deliberadamente la fiscalización o evitar el ejercicio de las atribuciones de la SMA.

Descartada la existencia del elemento subjetivo consistente en la intención del regulado en orden a impedir deliberadamente la fiscalización o evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, forzoso es concluir que la infracción imputada no puede ser calificada de gravísima, puesto que siendo esa intencionalidad un elemento esencial para explicar y justificar la atribución de mayor gravedad al ilícito en comento, su ausencia la deja carente de sustento y obliga a los sentenciadores a recalificarla, tal como aconteció en la especie.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, por consiguiente, y de los hechos que se han tenido por acreditados aparece como evidente que la infracción imputada a la reclamante como cargo número cinco no debe ser calificada como gravísima al tenor de lo establecido en la letra e) del número 1



del artículo 36 citado, pues la de autos corresponde a la transgresión del deber establecido en la normativa ambiental -específicamente en el artículo 35 letra j) reproducido en lo que antecede- que no puede ser calificada de ese modo, ya que, como ha quedado dicho más arriba, la intencionalidad exigida por el legislador en la letra e) a que se ha hecho referencia, no concurre en la especie. Desde luego, idéntica conclusión corresponde sobre la circunstancia de que trata la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 20.417.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que atento a lo dicho precedentemente, el recurso de casación en el fondo en análisis debe ser desestimado.

**V.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que los recurrentes invocan la causal prevista en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, por cuanto la sentencia se dictó con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Al respecto alegan que el fallo carece de las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por medio de las cuales el tribunal obtuvo convicción acerca de la incorrecta clasificación de la gravedad de la infracción cometida por la fiscalizada (cargo N° 5), en especial, considerando que en el caso específico es claro que con sus acciones la fiscalizada evitó el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia. Así, sostienen que el tribunal aun cuando establece que las bitácoras fueron destruidas, descartan que se trate de una acción tendiente a evitar el ejercicio de las facultades de la SMA, porque no existe un deber de mantener la información requerida por la Superintendencia, como tampoco advierten una voluntad positiva del administrado en orden a evitar el ejercicio de tales atribuciones.

Con todo, subrayan que la sentencia incurre en una infracción al principio de no contradicción en relación al deber de mantener la información solicitada por la SMA, pues, por una parte, se reconoce el deber de mantener la información (motivo septuagésimo primero),



mientras que, de otro lado se desconoce tal obligación (considerando octogésimo séptimo).

Por otro lado, acerca de la intención positiva del infractor que los sentenciadores extrañan, refieren que también concurre la misma contradicción en la medida de que aun cuando los juzgadores consideran que la empresa es responsable por la pérdida de la información (fundamento septuagésimo segundo), al mismo tiempo, descartan dicha responsabilidad (motivo octogésimo séptimo).

Los sentenciadores también infringen las máximas de la experiencia, al considerar que la intencionalidad en la destrucción de las bitácoras, exige que el regulado esté en conocimiento de que se encuentra sometido a una fiscalización, cuestión que, en su concepto, carece de asidero, pues el titular debe considerar su especial posición de cara a las obligaciones contraídas en la RCA, transgrediendo de este modo las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en otro acápite sostienen que la sentencia transgrede el artículo 25 de la Ley N°



20.600, en cuanto incurre en falta de fundamentación al omitir las consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a la sanción impuesta a la empresa infractora como autora del cargo N° 5.

Al respecto arguye que los sentenciadores debieron optar por una sanción no pecuniaria.

Explica que, en efecto, el Tribunal Ambiental sostuvo que en la comisión de la infracción sólo concurrió una de las circunstancias de que trata el artículo 40 de la Ley N°20.417, a saber, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de modo que no existen elementos que justifiquen la imposición de una sanción no pecuniaria. En tal sentido manifiestan que, a su juicio, dicho proceder pone de relieve la falta de fundamentación en que incurre la sentencia, tanto más si se considera que la anotada circunstancia constituye razón suficiente para imponer una sanción no pecuniaria.

**TRIGÉSIMO:** Que esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la



explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que desde esta perspectiva resultaba indispensable, para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en examen.

En efecto, el recurrente atribuye a los jueces de la instancia haber vulnerado la citada norma aduciendo que el vicio se verifica desde que el Tribunal Ambiental equivocadamente descarta uno de los presupuestos de



gravedad de la conducta infraccional; a lo que añade que el tribunal, se contradice a la vez de imponer exigencias que no se compadecen con la intencionalidad que se exige al administrado.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, conforme a lo expuesto, las alegaciones del recurrente no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento más bien apunta a una discrepancia con el proceso de ponderación llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo consistente en que no hubo deliberación en la destrucción de las bitácoras que la fiscalizada debía mantener bajo su resguardo, a fin de acreditar el adecuado manejo de la mortalidad en el Centro.

Así las cosas, resulta evidente que, aun cuando la parte recurrente se esmera en presentar sus alegaciones como dirigidas a denunciar la infracción de las reglas de la sana crítica, lo cierto es que lo impugnado es,



verdaderamente, la apreciación que los jueces del grado hicieron de las probanzas aparejadas, así como el resultado que de este ejercicio extrajeron, traducido en la convicción que alcanzaron sobre la ausencia de intencionalidad en la destrucción de las bitácoras que estaban bajo su cuidado, decisión que, si bien no es compartida por la reclamante, en modo alguno puede entenderse configurativa de una real infracción de normas reguladoras de la prueba.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma intentado no podrá ser acogido, al no verificarse las deficiencias refutadas, en tanto el análisis probatorio contenido en el fallo no quebranta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, por otro lado, y en cuanto dice relación con el segundo capítulo del recurso en examen, cabe consignar que la acusada falta de fundamentación en que habrían incurrido los sentenciadores, al omitir en su fallo los argumentos que justifiquen la sanción pecuniaria asociada al último de



los cargos, debe ser desechada, desde que el fallo sí contiene los fundamentos y razones por las que arriba a las conclusiones que asienta y que le permiten decidir como lo hizo, resultando irrelevante, a los efectos de pretender la configuración del vicio, si lo argumentado no coincide con el parecer de la parte recurrente. En tales condiciones forzoso es concluir que la causal de nulidad en estudio ya referida tampoco puede prosperar.

**VI.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, en un primer capítulo, el quebrantamiento del artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880, en concordancia con los artículos 3 letra e) y 35 letra j) de la Ley N° 20.417.

Explica que el Tribunal Ambiental considera que no era posible que la autoridad administrativa exigiera al particular la entrega de documentos que obraban en su poder, cuestión que es incorrecta, pues tal exoneración sólo ocurre en la medida de que se trate de información pública que emane de la autoridad y que se encuentre en



su poder. Por lo demás, refiere que la SMA tiene la facultad para pedir la información que sea necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, a la vez de ejercer la potestad sancionadora de la que se encuentra investida, en caso de que no sea entregada la información que ha sido requerida por ella. Desde luego, agrega que, la información debe ser entregada de manera completa mas no parcial o fragmentada.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que en un segundo acápite acusa que el fallo contraviene el artículo 36 N° 1 letra e) de la Ley N°20.417, debido a que, exige dolo para la configuración de la conducta descrita en dicho precepto legal, en circunstancias que, por el contrario, basta que exista culpa.

Es así que no puede menos que considerarse que en la especie la conducta de la fiscalizada debe ser considerada como gravísima, en la medida de que es responsable de la pérdida deliberada de la información sobre la mortalidad en el Centro y que esa infracción al deber de conducta incide en el ejercicio de las potestades de la SMA.



**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que a continuación alega que el fallo contraviene el artículo 40 letra h) de la Ley N°20.417, el artículo 36 de la Ley N°19.300 y el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al respecto expone que en su oportunidad se expuso sobre la necesidad de considerar en la determinación de la sanción, la concurrencia de otra de las circunstancias que establece el citado artículo 40, vale decir, el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, como es el Parque Alberto de Agostini. Así, se sostuvo el detrimento o vulneración de las áreas protegidas por la situación de riesgo que involucra el ocultamiento de información por parte de la empresa.

Refiere que los sentenciadores descartan erradamante dicha particularidad, porque las instalaciones del CES se ubican íntegramente en el mar y no en la tierra, obviando que los mares situados dentro del perímetro de las áreas protegidas forman parte del área protegida.

Al mismo tiempo, sostiene que los sentenciadores descartan la aplicación de la circunstancia de que trata



el citado artículo 40, teniendo en consideración que las situaciones de riesgo o peligro no se condicen con la hipótesis contemplada en tal precepto legal, lo que se aparta por completo de lo señalado en las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, debiendo considerarse que la vulneración de un área protegida se produce por la introducción de un riesgo ambiental que puede amenazarla, como también se puede presentar cuando se introduce un riesgo que transgrede la normativa que tiene por objeto la protección del área protegida.

Al mismo tiempo, los juzgadores refieren que no existen antecedentes que permitan sostener que las infracciones constatadas hayan generado un detrimento o vulneración al Parque.

En este sentido enfatiza que el fallo impugnado contraviene lo establecido en el Convenio para la Diversidad Biológica y el Convenio de Washington.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Por último, se alega la transgresión del artículo 39 de la Ley N°20.417, por cuanto, tratándose de una infracción de carácter



gravísima, necesariamente debió imponerse una sanción no pecuniaria como la clausura o revocación de la RCA.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que descartada la vulneración de las normas que regulan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica acusada en el recurso de nulidad formal examinado más arriba, se debe concluir que los hechos descritos precedentemente son inamovibles para este Tribunal de Casación, el que no puede variarlos, toda vez que no se ha denunciado, de manera eficaz, la vulneración de normas reguladoras de la prueba.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que en armonía con lo expuesto puede inferirse que el primer capítulo en estudio se construye sobre la base de una cuestión que no resulta efectiva, en tanto los sentenciadores no desconocen que es la fiscalizada sobre quien recae la obligación de entregar los documentos que la autoridad administrativa requiere, a fin de dar cumplimiento a las labores de fiscalización de las que se haya investida. De ese modo, es palmario que el reproche que los juzgadores formulan, es consecuencia de la falta de necesidad o justificación



en orden a requerir antecedentes que ya obraban en poder de la SMA, por haber sido puestos a su disposición por el fiscalizado.

Ahora bien, si bien ello no se aviene del todo con la hipótesis de que trata el artículo 17 letra d) de la Ley N°19.880, no es menos cierto que tal circunstancia carece de relevancia, en la medida de que lo relevante es que si la autoridad administrativa tenía en su poder la mayor parte de los antecedentes requeridos, no se advierte la necesidad de solicitar tiempo después la misma información que obraba desde antes en su poder.

Todo ello, sin perjuicio de lo dicho más arriba acerca de la necesidad de ponderar el incumplimiento parcial mas no total de la obligación de remitir las copias digitalizadas del registro de mortalidades.

**CUADRAGÉSIMO:** Que para descartar el segundo capítulo de nulidad basta considerar lo señalado en el considerando vigésimo quinto, el que se da íntegramente por reproducido para estos efectos.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto al resto de los capítulos de nulidad, es necesario señalar que la



casación de fondo en análisis se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que esta materia ya ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corte de Casación, la que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, lo que no ha sucedido en la especie. En consecuencia, la ley y el derecho deben aplicarse a los



hechos establecidos, entre los cuales no se encuentran aquellos que se requieren para aplicar la hipótesis normativa que el recurrente pide.

Por estas reflexiones y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, todos deducidos en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 248.314-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por estar con licencia médica.





FDSQB XVHWNX

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

